



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500564901**



20165500564901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA

CARRERA 31A No. 8 - 78

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25368** de **29/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7 5 3 6 8 DE 29 JUN 2016

()

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. **018770 del 10 de Noviembre de 2008** por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución **No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008** por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**.

de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De conformidad con lo previsto en el Título I del Capítulo IX, artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 9 del capítulo IV de la Ley 105 de 1993 establece "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno" (...)

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C 746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002) , se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto señaló:

"... la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

ANTECEDENTES

1. Mediante resolución **No. 06241 del 16 de Abril de 2008**, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**, por el presunto incumplimiento del contenido aplicable en el Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003 artículo 39 que hace referencia "**Artículo 39. Serán sancionadas con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.**" y el artículo 46 literal b) del mismo Decreto "**b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;**

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008 por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**.

2. El acto de apertura de investigación se notifico mediante **EDICTO** el cual fue **desfijado el 12 de Junio de 2008**, no sin antes haber enviado la citación para notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
3. Verificado el registro documental ALFAWEB de la Entidad, se observa que la empresa aquí investigada no allegó escrito de descargos en contra de la resolución de apertura **No 018770 del 10 de Noviembre de 2008**.
4. Por este hecho, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor fallo la investigación Administrativa, mediante Resolución **018770 del 10 de Noviembre de 2008** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**, en la cual se le imputó la presunta transgresión del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003 articulo 39 y el literal b) del artículo 46, imponiendo como sanción la **CANCELACION DE LA HABILITACION**.
5. La Resolución **018770 del 10 de Noviembre de 2008** fue notificada **PERSONALMENTE** el día **27 de Noviembre de 2008** al señor **RAUL DE JESUS VARGAS BRAND** identificado con cedula **No 19.332.767 de Bogotá** actuando en calidad de Representante Legal de la empresa aquí investigada.
6. Mediante radicado **No 829203 del 09 de Diciembre de 2008** el señor **RAUL DE JESUS VARGAS BRAND** identificado con cedula **No 19.332.767 de Bogotá** presento recurso de reposición contra la resolución **No. 018770 del 10 de Noviembre de 2009**.
7. Mediante Resolución **No 6149 del 07 de Mayo de 2009** se resolvió recurso de reposición el cual se notifico mediante **EDICTO** que fue desfijado el **09/06/2009** en las instalaciones de la Superintendencia.
8. Mediante radicado **No 2016-560-038579-2 08-06-2016** el señor **RAUL DE JESUS VARGAS BRAND** identificado con cedula **No 19.332.767 de Bogotá** presento Revocatoria Directa contra la Resolución de fallo **No. 018770 del 10 de Noviembre de 2009**.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Transportes expidió la resolución de habilitación No. 773 del 28 de febrero de 2001 a AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA. con NIT: 830079438-3.

Mediante resolución No. 06241 del 16 de abril de 2008, se abre investigación en contra de mi representado y se le corren cargos.

Mediante resolución 18770 del 10 de noviembre de 2008, se falta investigación en contra de mi representado sancionándola con la cancelación de la habilitación.

Mediante constancia de ejecutoria la Supertransporte, que corresponde al vencimiento del término para presentar los recursos de la Ley, sin haberse interpuesto ninguno de ellos quedando agotada la vía gubernativa, de conformidad en lo previsto en los artículos 62 y 63 del C. C. A.

A la empresa por mí representada no le fue notificado acto administrativo alguno, según dirección registrada (para entonces Carrera 31 A No.8-78), razón por la cual se solicita revocar la sanción impuesta por la Supertransporte.

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución **No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008** por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**.

ARGUMENTOS

Como se puede evidenciar en la constancia ejecutoria del expediente contentivo del proceso de la referencia, mi representada no presento descargos o recurso alguno de la vía gubernativa, ya que nunca nos fue notificado dicho acto administrativo.

La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad; la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: (...)

La Supertransporte, no tuvo en cuenta que Cámara y Comercio de Bogotá disponía en la fecha de la actuación administrativa la dirección correcta para realizar la notificación (Carrera 31 A No.8-78 en la ciudad de Bogotá), y debido a que la notificación indebida obedece a error de la administración notificando en la Carrera 31 No. 8 — 78, lo procedente era corregir la dirección y volver a efectuar la citación a la dirección correcta (anexo : —“COMO PRUEBA” - su oficio de fecha 8 de mayo del 2009 — 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo **No. 18770 del 10 de Noviembre de 2008**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Cabe resaltar, que la resolución **No 18770 del 10 Noviembre de 2008** sancionó a la empresa **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3** con la **CANCELACION DE LA HABILITACION** por la transgresión al Decreto 3366 articulo 46 literal b) es decir por la **INJUSTIFICADA CESACIÓN DE ACTIVIDADES**. El peticionario expresa que no presento recursos de ley y que no se le notifico ningún acto administrativo.

En primer lugar, la resolución de fallo **No 18770 del 10 Noviembre de 2008** se notifico personalmente el **27 de Noviembre de 2008** al señor **RAUL DE JESUS VARGAS BRAND** Representante Legal de la empresa como reposa en el **Folio (26)**, posteriormente la empresa **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3** presento recurso de reposición mediante radicado **No 829203 de diciembre 09 de 2008 (Folio 27)**, el cual se expidió mediante resolución **No 6149 del 07 de Mayo de 2009** confirmando la decisión y fue notificado por Edicto el cual fue desfijado el **09/06/2009**.

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008 por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3.

Así las cosas, es menester de este Despacho aclarar que el artículo 70 del C.C.A. Decreto 01 de 1984 desarrolla la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos:

ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. (Negrilla Fuera del Texto)

En consecuencia, no es loable acceder a la solicitud impetrada ya que como se menciona anteriormente la empresa AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3 ejerció el recurso de reposición conforme al artículo 50 numeral 1 del C.C.A. Por otra parte, también se argumenta que la constancia de ejecutoria manifiesta que la investigada no presentó recurso alguno, lo cual es erróneo ya que dicha constancia reza de la siguiente manera " **La Resolución No 18770 del 10 de noviembre de 2008 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA identificada con NIT 8300794383, respecto a la cual se resolvió el recurso de reposición mediante resolución 6149 del 07 de mayo de 2009 la cual fue notificada por Edicto el 09 de junio de 2009 (...)**" (Folio 56) dicho lo anterior, se tiene entonces que la empresa interpreta de forma errónea el contenido de la constancia de ejecutoria, ya que como se dejó expreso en el libelo del acto administrativo si se impetro recurso de reposición contra la resolución de fallo por parte de la investigada.

Por último, el libelista manifiesta en el escrito de revocatoria que "La Supertransporte, no tuvo en cuenta que Cámara y Comercio de Bogotá disponía en la fecha de la actuación administrativa la dirección correcta para realizar la notificación (Carrera 31 A No.8-78 en la ciudad de Bogotá), y debido a que la notificación indebida obedece a error de la administración notificando en la Carrera 31 No. 8 — 78, lo procedente era corregir la dirección y volver a efectuar la citación a la dirección correcta (anexo : —"COMO PRUEBA" - su oficio de fecha 8 de mayo del 2009 — 1 folio)". Conforme a lo anterior, es importante aclarar que la empresa manifiesta un error en la notificación del recurso de la resolución No 6149 de 2009, dicha situación fue un error involuntario en el oficio de la citación de notificación, dicho error, no vulneraría el debido proceso a la investigada y mucho menos estaríamos ante la figura de *indebida notificación* toda vez que la empresa fue notificada por EDICTO que es una forma de notificar contemplada por el C.C.A., adicional a ello, la empresa ya tenía conocimiento expreso de la investigación que se le adelantaba, tanto así que presentó recurso de reposición contra la resolución de fallo y revocatoria directa contra la Resolución No 18770 del 10 de noviembre de 2008, así las cosas, la empresa estaría subsanando dicha situación por **conducta concluyente** como lo expresa el C.G.P. en su artículo 301 de la siguiente manera:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008 por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3**.

por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrilla Fuera del Texto)

La Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso:

"Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:" (Negrilla Fuera del Texto)

Así las cosas, el argumento alegado por el libelista no tendría relevancia jurídica alguna ya que como quedo plasmado en el acto administrativo la empresa aquí investigada hizo uso de los recursos de ley y pudo ejercer su derecho a la defensa, tal y como lo manifiesta la Corte el interponer recursos permite que la empresa aquí investigada haya tenido el conocimiento y suficiente de la investigación adelantada.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor confirmar la responsabilidad atribuida en la Resolución No 18770 del 10 de noviembre de 2008 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3**, al desestimar los argumentos expuestos por el investigado en cuanto a la solicitud de revocatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA interpuesta contra la Resolución No 18770 del 10 de noviembre de 2008, por la cual se falla la investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la cual se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. 018770 del 10 de Noviembre de 2008 por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA, NIT 830079438 - 3.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 18770 del 10 de noviembre de 2008, por la cual se falla la investigación administrativa No. 06241 del 16 de Abril de 2008 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA NIT 830079438 - 3, en la CR 31 A NO. 8 78,** de la Ciudad de **BOGOTA D.C.,** de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

7 5 3 6 8 29 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Hanner L. Mongui U
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control / C:\Users\HANNERMONGUI\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\JULIO\REVOCATORIA DIREC) 18770 AGUILA CURRIER.doc

CONCLUSIONS

AQUA CURTIER EXPRESS 1014

SUBJECT:
7082B09
REF S30C79438-1
TITLE:
ZP601036
R024012
W000000
**FEDERATION OF ECONOMIC
SCIENTISTS LIMITED A**
P.O. BOX 6 PERSONA HOUSEHOLD UNIT 13-13
CHICAGO, ILL.

CONTACT

50407A, O.C. / 50407A, O.C.
CR 31 A NO. 879
311504756
50407A, O.C. / 50407A, O.C.
CR 31 A NO. 879
311504756
agularjanner@cs.cmu.edu

Nombre completo: _____ Establecimientos, agencias o sucursales: _____

Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	Activo	Excluido
	AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA	CARTAGENA	Agencia			

Página 1 de 1

...the tendency
to ...

... *Alphabeta Mercantile*

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Inicio](#)
[Ayuda](#)
[Contacto](#)
[Acerca de](#)
[Política de Privacidad](#)
[Términos de Servicio](#)



COMFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500522621



Bogotá, 29/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA
CARRERA 31A No. 8 - 78
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25368 de 29/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL
20168300077233\CITAT 25345.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

Representante Legal y/o Apoderado
AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA
CARRERA 31A No. 8 - 78
BOGOTA - D.C.

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 26B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN602750723CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AGUILA CURRIER EXPRESS

Dirección: CARRERA 31A No.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1116115

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2016 15:36:06

No. Documento Lic de carga: 000200 del 20
No. RC del Manifiesto Express: 000007 del 00

[illegible]